

OFICIAL
r. D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.
Arroyo del Puerco

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 78

Miércoles 17 de Mayo

AÑO DE 1905

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**.
En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas.
francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SERAFIN RODAS**, Portal Llano, número 41.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PORTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1905.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Sección de Cuentas y Presupuestos

Circular

Como á pesar de las circulares insertas en los "Boletines oficiales," números 19, 35, 62, fechas 3 de Febrero, 2 de Marzo y 19 de Abril próximos pasados, resultan algunos Ayuntamientos que no han cumplido el servicio de balances, ni remitido la cuenta del primer trimestre del año actual, según está prevenido por la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886 y Real orden de 25 de Enero último; he acordado prevenir á los Ayuntamientos que á continuación se detallan, y á los cuales, á unos les falta rendir los balances de Enero, Febrero, Marzo y Abril último; y la cuenta del primer trimestre, y á otros, parte de este servicio, que si en el plazo de

cuatro días no remiten los balances y cuenta que les falta, les impondré la multa que establece el caso 2.º del artículo 57 de la citada circular de 1.º de Junio de 1886, con la que desde luego quedan conminados.

Cáceres 16 Mayo de 1905.
—El Gobernador interino,
AGUSTÍN DE TORRES.

Relación de los Ayuntamientos que se citan en la circular que antecede.

- Abertura
- Ahigal
- Alcántara
- Aldea del Obispo
- Aldeanueva del Camino
- Alía
- Almoharín
- Arroyomolinos de la Vera
- Barrado
- Botija
- Cabañas
- Cabezo
- Cabrero
- Caminomorisco
- Campo (lugar)
- Cañamero
- Carrascalejo
- Casas de Don Antonio
- Casas del Puerto
- Casillas de Coria
- Aceituna
- Albalá
- Aldeacentenera
- Aldeanueva de la Vera
- Aldehuela
- Almaráz
- Arroyo del Puerco
- Arroyomolinos de Montánchez
- Berrocallejo
- Brozas
- Cabezabellosa
- Cabezuela
- Cadalso
- Campillo de Deleitosa
- Campo (villa)
- Carcaboso
- Casar de Palomero
- Casas de Don Gómez
- Casas de Millán
- Castañar de Ibor
- Cedillo
- Collado
- Coria
- Descargamaria
- Estorninos

- Garganta la Olla
- Garrovillas
- Guadalupe
- Guijo de Galisteo
- Guijo de Santa Bárbara
- Herrera de Alcántara
- Hinojal
- Hoyos
- Jaraicejo
- Jarilla
- Logrosán
- Madrigalejo
- Marchagaz
- Membrio
- Miajadas
- Montehermoso
- Morcillo
- Cerezo
- Conquista
- Cumbre
- Eljas
- Fresnedoso
- Garguñera
- Gordo
- Guijo de Coria
- Guijo de Granadilla
- Herguñuela
- Herreruela
- Holguera
- Ibahernando
- Jarandilla
- Jerte
- Losar
- Malpartida de Plasencia
- Mata de Alcántara
- Mesas de Ibor
- Mohedas
- Moraleja
- Navaconcejo
- Navalvillar de Ibor
- Nuñomoral
- Pasarón
- Peraleda de San Román
- Pesga
- Pinofranqueado
- Plasenzuela
- Portezuelo
- Puerto de Santa Cruz
- Robledollano
- Ruano
- Salvatierra de Santiago
- Santa Cruz de la Sierra
- Santiago de Carvajo
- Segura
- Talayuela
- Torviscoso
- Torre de la Tiesa
- Torrejón el Rubio
- Torreorgaz
- Valdastillas
- Valdelacasa
- Valdeobispo

- Navas del Madroño
- Palomero
- Pedroso
- Perales
- Piedras-Albas
- Plasencia
- Portaje
- Pozuelo
- Robledillo de Trujillo
- Romangordo
- Salorino
- Santa Ana
- Santa Cruz de Paniagua
- Santibáñez el Bajo
- Talaveruela
- Tejeda
- Torre de los Angeles
- Torre de Santa María
- Torremenga
- Trujillo
- Valdecañas
- Valdemorales
- Valencia de Alcántara
- Valverde de la Vera
- Villa del Rey
- Villanueva de la Vera
- Villar de Plasencia
- Zarza de Granadilla
- Zarza la Mayor
- Valverde del Fresno
- Villamesias
- Villar del Pedroso
- Villas-Buenas
- Zarza de Montánchez
- Zorita

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 27 de Abril de 1905.

(Conclusión)

Que por lo demás, no es pertinente en este momento ocuparse de proclamación, porque la Diputación interina habrá sólo de resolver sobre la gravedad ó no gravedad del acta, y ni aun la definitiva tiene más facultades que la Ley le concede, y la y la ley Provincial en su artículo 52 sólo la atribuye la de anular las actas, no la de proclamar; no siendo lícito distinguir donde la Ley no distingue.
Concluye pidiendo la aprobación del dictamen, rectificando el error material en que al final de él se in-

curre, escribiendo D. Luis Salvado en vez de D. Ricardo Salvado, que es el nombre del candidato á que todo él se refiere.

El Sr. Díaz rectificó insistiendo en los argumentos que antes expuso, expresando respecto á la cita hecha por el Sr. Reina, que como del año 87 y anterior por tanto á la ley Electoral y al Real decreto de adaptación, se hallaba virtualmente por éste derogada, como lo estaba la legislación de que en ella se hacía aplicación.

El Sr. Rosado hizo uso de la palabra expresando que lo verificaba para ampliar los datos expuestos con relación á la elección, afirmando que tanto en el Gobierno civil, como en la Diputación, existían las actas originales de elección de una de las Secciones de Herrera de Alcántara, en que figuran votos emitidos á favor de D. Ricardo Sandoval, y que según el criterio aquí expuesto por los defensores del dictamen, debía reputarse como un octavo candidato; y que para resolver acerca del acta que se discutía, creía preciso traer al expediente dichas actas, creyendo que este punto debía decidirse antes de continuar la discusión del dictamen.

Inmediatamente se dió lectura de la siguiente proposición:

“Los Diputados que suscriben piden á la Diputación se sirva acordar que al expediente general de la elección del Distrito de Valencia de Alcántara-Alcántara, se unan las actas parciales de la Sección de Herrera de Alcántara, que se remitieron y existen en el Gobierno civil y en la Secretaría de la Diputación provincial.

Palacio provincial 27 de Abril de 1905.—José Rosado Gil.—Luis Díaz López.—Antonio S. Mata.”

Y habiéndose preguntado si se aprobaba, resultó desechada en votación nominal por trece señores contra diez.

Dijeron No

Gómez Lozano, González Borreguero, Lozano Lozano, Rodríguez del Castillo, Fernández Lancho, Muñoz, Monforte, Alonso Pardavé, González Timón, Millán, Pérez Carrascosa, Elías, Sr. Presidente.

Dijeron Si

Reina, Enriquez, Huertas, Mogollón, Díaz, Rosado, Valiente, Sánchez Mata, Grande, Sánchez Breña.

Continuando el Sr. Rosado en el uso de la palabra, dijo: que ya se computaran los votos emitidos á favor de D. Ricardo Sandoval á don Ricardo Salvado, computándose como era lógico al Sr. Navarro los que se figuran con omisión de este apellido, ó ya no se recontaran ni unos ni otros, siempre resultaría con mayoría el Sr. Navarro sobre su contrario; que lo que no está justificado de ningún modo, es que se conceda al uno lo que al otro se le niega, máxime cuando en realidad lo suprimido en el acta de Cedillo no ha sido el apellido Navarro, sino una N., pues que en otras actas que la Junta de escrutinio ha computado al Sr. Navarro, aparece éste designado con Ignacio N. Rodríguez Arias, y como prueba de que la omisión padecida en la tan repetida acta ha sido un error material, nos lo demuestra la coincidencia tan providencial del cometido por la Comisión en su dictamen al escribir don Luis Salvado por D. Ricardo Salvado; creyendo por demás justificada la declaración de gravedad del acta.

Rectificaron los Sres. Reina y Díaz López, y dando el asunto suficientemente discutido, hecha la pregunta de si se aprobaba el dictamen, rectificando según lo había hecho el Sr. Gómez Lozano, se acordó afirmativamente su votación nominal por catorce señores contra nueve.

Dijeron Si

Gómez Lozano, González Borreguero, Lozano y Lozano, Reina, Rodríguez Castillo, Fernández Lancho, Muñoz, Monforte, Alonso Pardavé, González Timón, Pérez Carrascosa, Millán, Elías, Sr. Presidente.

Dijeron No

Grande, Sánchez Mata, Valiente, Enriquez, Huertas, Mogollón, Díaz, Rosado, Sánchez Breña.

Se dió cuenta del dictamen que á continuación se copia:

“La Comisión permanente de actas ha examinado el expediente de elección del Distrito de Valencia de Alcántara-Alcántara, por donde ha sido proclamado Diputado provincial D. Miguel Pérez Carrascosa, y no conteniendo protesta ni reclamación que pueda afectar á la elección de dicho señor, propone á la Diputación se sirva aprobarla.

Ha examinado igualmente la solicitud y documentos presentados á la Diputación en este mismo día, pidiendo la incapacidad de dicho señor Pérez Carrascosa, como comprendido en el número 1.º del artículo 58 de la ley Provincial, en atención á ser partícipe de la Sociedad Eléctrica que tiene contratado el servicio de alumbrado público en Valencia de Alcántara; y teniendo en cuenta que según dicho artículo están incapacitados para ser Diputados provinciales los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales y los Administradores de dichas obras y servicios; y que ni se justifica ni siquiera se ha alegado que el Sr. Pérez Carrascosa sea un contratista ni fiador ni Administrador del expresado servicio, entienden los que suscriben que debe desestimarse dicha reclamación, declarándose con capacidad para ser Diputado provincial á D. Miguel Pérez Carrascosa y admitirle como tal.

Palacio provincial 24 de Abril de 1905.—Maximiliano Gómez Lozano.—Agapito Monforte.—Gonzalo González Borreguero.—Benito Lozano.—Miguel Fernández Lancho.

Abierta discusión sobre el mismo, el Sr. Rosado pidió la palabra en contra, y haciéndose cargo de una alusión del Sr. Reina, hizo observar que aquí no se trataba de parcialidad política, sino que se ventilaban cuestiones de justicia, en que aparecían confundidos Diputados de distintas opiniones; que no separaba la cuestión de elección, de la de capacidad, porque está ya prejuzgada y quiere evitar una votación más, pero que si en las anteriores cabe alguna disculpa ó excusa, para sostener el acuerdo recaído con relación á la incapacidad del Sr. Pérez Carrascosa, no existe asomo de razón para negarla; que la Comisión misma reconoce que el precepto del artículo 58 de la Ley en su número 1.º es terminante y no admite interpretación; que lo único que aduce en apoyo de su dictamen es que el Sr. Pérez Carrascosa no es contratista del fluido eléctrico para el alumbrado público de Valencia de Alcántara, y que si esto se demuestra, como él se propone demostrarlo, la

misma Comisión tendrá que reconocer la incapacidad de dicho señor para ser Diputado provincial.

Que salvando todos los respetos y la consideración que el Sr. Pérez Carrascosa le merece y declarando que se sentiría muy honrado teniéndolo por compañero, se veía en el caso de combatir su capacidad por respeto á la Ley que organiza estas Corporaciones.

Para justificar que es contratista existen en el expediente documentos públicos que atestiguan la constitución de la Sociedad Eléctrica de Valencia de Alcántara, el contrato de ésta con el Ayuntamiento para prestar el servicio de alumbrado público y la adquisición de una participación en la Sociedad por el señor Pérez Carrascosa; consta además que este señor unas veces como otras don Marcos Aranguren, firman el recibí en los libramientos expedidos por el Alcalde para el pago trimestral de dicho servicio, firmando en representación de la Empresa, como uno de sus socios, no por orden como parece haber oído á alguien que le ha interrumpido.

Y que no solo esto demuestra que es contratista el Sr. Pérez Carrascosa, sino que él lo tiene confesado y reconocido solemnemente, porque siendo Concejal de aquel Ayuntamiento, fundado en ser socio de la Sociedad de luz eléctrica expresada y como tal contratista del alumbrado público de Valencia de Alcántara, estaba incompatibilizado para ser Concejal, como así efectivamente lo declaró el Ayuntamiento, y que si para dejar de ser Concejal era contratista, no puede negar que lo sea para aspirar al cargo de Diputado provincial, pues no puede creer que el Sr. Pérez Carrascosa vaya contra sus propios actos, y hasta se atreve á afirmar que no ha de contradecirle.

Y que aun cuando esa cuestión, como la suscitada respecto de la capacidad del Sr. Reina, no son de la competencia de la Diputación interina, según muy acertadamente ha hecho notar el Sr. Huertas, y en la Diputación definitivamente constituida habrán de suscitarse nuevamente cualquiera que sea la resolución que ahora recaiga, entiende que procede desecharse el dictamen que se discute.

El Sr. González Borreguero, de la Comisión, haciendo notar la dificultad que tenía para comprender como el Sr. Rosado por las singulares dotes de elocuencia que posee, dijo que se limitaría á sostener los fundamentos del dictamen, en lo cual claramente se expresa que dicho señor no es contratista ni fiador ni Administrador de la Empresa que suministra el fluido eléctrico para el alumbrado público de Valencia de Alcántara, y que el tener participación en aquella Sociedad no le incapacitaria para ser Diputado provincial, pues que la Ley no ha querido dar una extensión tan exagerada que alcanzara á todas las personas que poseyeran acciones de cualquier Sociedad contratista; constándole además que si el Sr. Pérez Carrascosa ha tenido participación en la Eléctrica de Valencia de Alcántara, al presente no tiene ninguna por haberla enagenado, siendo por lo tanto precedente la aprobación del dictamen.

El Sr. Rosado rectificó diciendo que si como acababa de afirmar el Sr. González Borreguero ya no era partícipe de la Sociedad Eléctrica de Valencia de Alcántara el Sr. Pérez Carrascosa, nada más fácil que traer al expediente el documento que lo acreditara, y que en tal caso

él y sus compañeros de minoría votarían la capacidad; pero entre tanto, por más que le merezca completo crédito el dicho Sr. González Borreguero, como el del Sr. Pérez Carrascosa, no pudiendo resolverse por impresión, sino por documentos que destruyeran los presentados, procedía la declaración de gravedad para que el Diputado electo referido justificara haber dejado de formar parte de la tan repetida Sociedad.

El Sr. González Borreguero rectificó insistiendo en sus razonamientos, que no se habían fundado en haber dejado de ser el Sr. Pérez Carrascosa partícipe de la Sociedad, aun cuando esto haya influido en su ánimo para formar convenio, sino que entiende, como entiende la Comisión, que no le comprende el precepto de la Ley ya citada.

El Sr. Sánchez Breña usó también de la palabra para sostener contra lo afirmado por la Comisión, que los partícipes de una Sociedad contratista participan de este carácter y se hallan por tanto incapacitados, pidiendo la gravedad del acta que se discute.

Rectificó nuevamente el Sr. González Borreguero reiterando los razonamientos que antes expusiera.

Declarado suficientemente discutido el punto, á propuesta del señor Huertas se sometió á votación la pregunta de si el dictamen se votaba por partes, acordándose negativamente en votación ordinaria por trece votos contra nueve.

Acto seguido se sometió á votación el dictamen resultando aprobado en votación nominal por quince señores contra siete.

Dijeron Si

Lozano y Lozano, Gómez Lozano, González Borreguero, Reina, Millán, Rodríguez Castillo, Fernández Lancho, Muñoz, Monforte, Alonso Pardavé, González Timón, Huertas, Grande Elías, Sr. Presidente.

Dijeron No

Sánchez Mata, Enriquez, Mogollón, Díaz, Rosado, Valiente, Sánchez Breña.

Y anunciándose que la sesión de mañana daría principio á la hora de las diez y siete, siendo la de las diez y nueve y veinte minutos, se levantó ésta.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Rústica y Pecuaria

Circular

En el “Boletín Oficial,” de la provincia, número 65, correspondiente al día 25 del pasado mes de Abril, aparece publicada la circular que esta Administración de Hacienda dirige á toda las Corporaciones municipales y sus Juntas periciales, para que de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, y en armonía con cuanto ordena el artículo 58 del

Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, se formen en el presente mes los apéndices á los amillaramientos, á fin de que estos puedan estar expuestos al público durante el plazo de quince días, ó sea desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio, á los efectos del artículo 60 del citado Reglamento.

Y como quiera que esta Oficina no está dispuesta á consentir que ninguna Corporación deje de cumplir preceptos tan terminantes como los que quedan señalados en esta circular, y á fin de evitar las reclamaciones que los contribuyentes se verían obligados á formular contra los próximos repartimientos para el 1906; esta Administración de Hacienda recuerda el más exacto cumplimiento de tan importante servicio y les previene á citadas Corporaciones que de no haber presentado el día 1.º del mes de Julio próximo, dicho documento ó la certificación negativa en su caso, le será impuesta la multa correspondiente, y al siguiente día se nombrarán comisionados para que, con las dietas reglamentarias, pasen á recoger repetido apéndice ó mencionada certificación negativa.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial," con el objeto de que las Corporaciones interesadas no puedan alegar en su día la falta de notificación.

Cáceres 15 Mayo de 1905. —El Administrador de Hacienda, Martín G. Perdomingo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, L. S. Echaluze.

En la *Gaceta de Madrid*, número 132, correspondiente al día 12 de Mayo de 1905, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden, fecha 15 de Abril último, dictada en consecuencia de otra de la Preridencia del Consejo de Ministros mandando que se abriera una suscripción pública á favor de los damnificados en el hundimiento del tercer Depósito del río Lozoya, se dispuso que las cantidades recaudadas en todos los Ministerios quedasen ingresadas en el Banco de España antes del día 10 del corriente, y que también, antes de este mismo día se remitiese al Instituto de Reformas sociales nota detallada de los nombres de los donantes y de las cantidades por ellos suscritas; pero habiéndose manifestado por varios Habilitados la imposibilidad de formalizar las listas é ingresar su importe en el plazo indicado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), con objeto de que la suscripción destinada á

tan benéfico y plausible fin alcance la mayor suma posible, se ha servido disponer se prorrogue hasta el 10 de Junio próximo el plazo para el ingreso en el Banco de España de las cantidades recaudadas entre los funcionarios de los respectivos Ministerios, y remisión al Instituto de Reformas sociales de las listas de los donantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1905.—VADILLO.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En la *Gaceta de Madrid*, número 127, correspondiente al día 7 de Mayo de 1905, se halla inserto lo siguiente:

"PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS
—(*)—
REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Valls, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Septiembre de 1903, Juan Rovira Cumillera, vecino de Pont de Armentera, denunció por escrito ante el referido Juzgado lo siguiente:

Que no obstante disponer el artículo 26 de la vigente ley Electoral para Senadores de una manera taxativa que "las listas de compromisarios permanecerán expuestas al público desde el día 1.º al 20 de Enero de cada año," este precepto legal dejó de cumplirse en la localidad del denunciante, por lo que respecta á las listas que han debido formarse en dicho año, ya que aquéllas no fueron expuestas al público hasta después del día 10 de Enero anterior en el cual, y á requerimiento del infrascrito, se constituyó en Pont de Armentera el Notario D. Joaquín Freixas para que hiciera constar en acta que, examinado el sitio en que se acostumbra á exponer al público las referidas listas, no aparecían de manifiesto en ninguno de los sitios de costumbre asequibles al público, y que, además, las listas que fueron expuestas al público á partir del día 11, en concepto del denunciante, no podían merecer tal nombre, ya que en las mismas no constaba la cuota de contribuciones directas que pagaba cada contribuyente, y figuraban en tales listas individuos que pagaban menor cuota de contribución directa que otros que, debiendo estar incluidos, no estaban en ellas.

Que admitida la extractada denuncia y mandado formar el oportuno sumario, en el que fué decretado el procesamiento del Alcalde de Pont de Armentera D. José Foxá Alemany, estando practicándose por el Juzgado las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el hecho de no exponer al público la lista de compromisarios constituía una falta administrativa, según se declaraba en el Real decreto decisorio de una competencia de 12 de Marzo de 1897; en que las faltas de esta índole han de ser corregidas con multa de 25 á 1.000 pesetas, á tenor de lo determinado en el art. 98 de la vigente ley Electoral, aplicable en este punto á las elecciones de Senadores,

conforme con lo dispuesto en el artículo 5.º de las adicionales de la misma ley; y en que la aplicación de las prescripciones de la ley Electoral para Senadores corresponde al Gobierno de la provincia ó á la Comisión provincial, únicas Autoridades que han de entender en todo lo relativo á los actos preliminares de la citada elección;

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la ley Electoral no castiga como delito la no formación de las listas electorales, extremo que debe tenerse muy en cuenta, especialmente en la cuestión de competencia de que se trata, limitándose á reprimir en el núm. 1.º del art. 83 el formarlas con inexactitud ó el caso ú omisión de no estar expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes; entendiéndose como motivo que haya tenido el legislador para establecer esta notable diferencia, que para que no dejen de formarse las listas pueden intervenir con sus mociones todos los individuos del Ayuntamiento, incluso además su Secretario; siendo difícilísimo que ocurra la omisión, dadas las mayorías y minorías que componen aquella clase de Corporaciones, no siendo de suponer mucho grado de malicia; motivo por el cual quedaba limitada á la categoría de una infracción, corregible administrativamente y con multa; así como para formar las listas sin exactitud, y aun más, para no publicarlas, se necesita mayor malicia, punible ya como delito, no solo por la intención, si que por las circunstancias que entraña; ya que las listas no formadas pueden hacerse en tiempo sucesivo, y las formadas sin exactitud y las no expuestas al público, cuando menos, pueden burlar al que tenga preferente ó verdadero derecho para ser elector; que el Real decreto invocado por el Gobernador se refería al caso en que las listas no se habían formado, siendo natural que la competencia se decidiera á favor de la Administración, porque las listas que no se han formado ó no existen no pueden publicarse, ni nadie es obligado á lo imposible; que con arreglo al art. 114 de la ley Municipal, corresponde al Alcalde publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, de manera que en cuanto á las listas electorales para compromisarios, el Ayuntamiento cumple formándolas y mandándolas publicar, y el Alcalde es el único responsable de la no publicación; que la penalidad establecida por el citado artículo 88 de la ley Electoral es aplicable á la omisión expresada, tanto porque el artículo quinto de los adicionales de la misma no exceptúa de aplicación, con motivo de las elecciones de Senadores, ninguna de las exposiciones de su título 6.º, como porque no cae bajo la sanción y competencia que establece el artículo 98; porque constituyendo delito, no se halla comprendido en la regla general, sino en la excepción de su texto; que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, según el art. 101 de la ley; y, finalmente, que aun cuando los Ayuntamientos tienen de ordinario el carácter de Corporaciones administrativas, en su intervención relativa á las listas para compromisarios en las elecciones de Senadores lo tienen de electorales, pues sólo vienen á reemplazar en sus funciones á las Juntas del Censo, y tanto por esto como porque no hay ninguna cuestión previa que resolver en el caso de autos, relativa á la denuncia de inexactitud en la formación de las lis-

tas, porque las de que se trata se publicaron definitivamente y cesó la competencia del Ayuntamiento, Comisión provincial, de la Diputación y Audiencia, no se está en el caso de excepción 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y que aun cuando las inexactitudes supuestas en la formación de las listas no fueran objeto de reclamación durante el trámite en que las listas se formaron, y no les constaran á aquellas Corporaciones, pueden existir y ser maliciosas, ó no sólo efecto de errores simples, extremos que si no se han probado durante la tramitación que el sumario alcanzaba, aún podrían demostrarse mientras se instruya, á consecuencia de datos que aportara el Ministerio fiscal ó alguien de los que todavía pueden mostrarse parte en el mismo, para lo cual es indispensable que ahora siga instruyendo y luego conociendo la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1887, que dice: "El día 1.º de Enero de todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos del mismo pueblo, con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas,"

Visto el art. 26, que fija el plazo que han de estar expuestas las listas al público y el tiempo en que los Ayuntamientos han de resolver las reclamaciones:

Vistos los artículos 27 y 28, que conceden el recurso ante la Comisión provincial y después ante la Audiencia del territorio:

Visto el art. 98 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: "Toda falta de cumplimiento en las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en los operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito."

Visto el art. 5.º de los adicionales de la misma ley, según el cual las disposiciones del título 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Pont de Armentera, D. José Foxá Alemany, por supuesto delito electoral:

2.º Que la omisión de no exponer á su debido tiempo las listas de compromisarios al público constituye en todo caso una falta de cumplimiento de las formalidades prescritas en la ley Electoral, y cuyo castigo corresponde á las Autoridades del orden administrativo, según

el precepto legal anteriormente citado:

3º Que los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales, aun cuando están sujetas á rectificación, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la ley Electoral, correspondiendo, en su caso, á las Autoridades administrativas pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hubiese motivo para ello;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

AUDIENCIA TERRITORIAL

Cáceres

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Anuncio para que pueda reclamarse contra la fianza que tenía constituida el Procurador que fué en el Juzgado de Hervás, don Alfonso de la Muela y Alarcón.

El Procurador que era en el Juzgado de primera instancia de Hervás, don Alfonso de la Muela y Alarcón, ha cesado en el ejercicio del cargo, por tener que variar de residencia.

Los que se crean con derecho á reclamar en contra de la fianza que tenía constituida, deberán efectuarlo ante el ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, territorial, dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción en los "Boletines oficiales," de las dos provincias de este territorio; bien entendido, que si transcurre aquel término sin que se formule reclamación, será devuelta la fianza, en cumplimiento del artículo 834 de la Ley orgánica de Tribunales.

Cáceres 12 de Mayo de 1905.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

JUZGADOS

JARANDILLA

Don Mariano González de Andía y Llano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda el día veinte y tres del actual, á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, al sorteo de los Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en el concepto de mayores contribuyentes, han de constituir en unión del señor Cura párroco y Profesor de instrucción primaria la Junta del partido, para la formación de las listas á que dicha Ley se refiere.

Dado en Jarandilla á quince de Mayo de mil novecientos cinco.—Mariano G. de Andía.—El Escribano, Calixto González García.

MUNICIPAL DE CASAS DEL MONTE

Don Rafael Martí García Juez municipal de este pueblo de Casas del Monte.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial."

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1º Certificación de nacimiento.
2º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento, ú otros documentos que acrediten su actitud para el desempeño del cargo, ó servicio en cualquier carrera del Estado.

El cargo que se anuncia es compatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Casas del Monte trece de Mayo de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Rafael Martí.—El Secretario interino, Esteban Iglesias Márquez.

ALCALDÍAS

MORALEJA

Recogido de un semoviente

De mi orden se halla depositada en un vecino de esta villa, una vaca que se ha recogido en la Dehesa boyal, sin que hasta el día se haya presentado á recogerla su dueño.

Y con objeto de que pueda llegar á conocimiento del mismo, se anuncia en el "Boletín Oficial," de la provincia, con inserción de las señas del semoviente, para que pueda recogerlo, previo pago de gastos causados; advirtiendo que se procederá á su venta, pasados quince días, desde la inserción del presente en dicho "Boletín."

Señas del semoviente

Una vaca de cinco á seis años, pelo castaño, próxima á parir, con dos ramales en la oreja derecha, y hierro de F mayúscula en la llana derecha.

Moraleja 14 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Diego Fernández Rojas.

CASAS DE MILLAN

Reparto de consumos

Terminado el reparto de consumos del corriente año por la Junta municipal, se encuentra expuesto al público desagravio en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros puedan en dicho término hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Casas de Millán 10 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Fernández.

LOSAR DE LA VERA

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Confeccionado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de esta villa, que ha de servir de base al reparto de territorial para el año próximo venidero de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días de manifiesto, para que puedan interponer los contribuyentes las reclamaciones que crean pertinentes.

Losar de la Vera á 10 de Mayo de 1905.—El Alcalde primer Teniente, José Martín Cañadas.

PORTAJE

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo indicado, no será admitida ninguna.

El plazo de exposición empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial," de la provincia.

Portaje 12 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Emilio Alamilo.

MESAS DE IBOR

Anuncio

Terminado por los representantes del concierto gremial voluntario, el repartimiento de consumos de esta villa, para el año actual de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, desde la salida del sol hasta la postura, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean de justicia, ante dichos representantes, bien por las cuotas que se les haya asignado ó bien por otras faltas que quieran aducir; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

El plazo empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial," de la provincia.

Mesas de Ibor á 10 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Manuel Fernández.—De su orden, el Secretario, Nicolás Marcos.

VILLAS-BUENAS

Repartimiento de consumos

Se halla terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el corriente año de 1905, y queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secre-

taria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan hacer la reclamaciones que crean convenientes á su derecho, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Villas-Buenas 12 Mayo de 1905.—El Alcalde, Justo Casado.

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza pública para el año de 1906, se concede un plazo de quince días para que los contribuyentes de este término, así vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de los derechos á la Hacienda.

Asimismo llamo la atención á los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas, recordándoles la obligación que les impone el artículo 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villas-Buenas 12 Mayo de 1905.—El Alcalde, Justo Casado.

Repartimiento de consumos sobre especies no tarifadas

Terminado el repartimiento sobre especies no tarifadas de consumo en esta villa para el corriente año de 1905, del que se ha concedido autorización por Real orden, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinarle y aducir las reclamaciones que tuvieron por conveniente; en la inteligencia que después, ninguna será admitida por justa que fuere.

Villas-Buenas 12 Mayo de 1905.—El Alcalde, Justo Casado.

ANUNCIO

ADMINISTRACIÓN

del EXCMO. SR. CONDE DE CANILLEROS

Se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día veinte y cinco del corriente mes, el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa "Mes-tajas," sita en la provincia de León, término de Navianos de la Vega.

El acto, que será por pujas á la llana, tendrá lugar simultáneamente en dicho pueblo, y en esta capital en el domicilio del Administrador general que suscribe, donde se halla expuesto el pliego de condiciones, con arreglo al cual se celebrará la su basta.

Cáceres primero de Mayo de mil novecientos cinco.— JOSÉ ROSADO Y GIL.

Tip. DE SUCESORES DE ALVAREZ